

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A**

AUTO No. **582** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL.”**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 0583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Mediante la Resolución 000775 de 2012 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (en adelante la “C.R.A.” o la “Corporación”) otorgó licencia ambiental, una concesión de aguas, una autorización de aprovechamiento forestal único, un permiso de emisiones atmosféricas a la señora Isabel Cristina Vega Geovanetty para el proyecto de explotación de minería en el predio “Casa Blanca” ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

Mediante la Resolución 000544 de 2016 la C.R.A. autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivadas de la licencia ambiental, la concesión de aguas, la autorización de aprovechamiento forestal único y del permiso de emisiones atmosféricas otorgados a la señora Isabel Cristina Vega Geovanetty a través de la Resolución 000775 de 2012 a favor del señor Marco Antonio Álvarez Vega. Como consecuencia de lo anterior el nuevo titular de los derechos y obligaciones es el señor Marco Antonio Álvarez Vega.

Que mediante radicado 5218 del 27 de julio de 2020 el señor Marco Antonio Álvarez Vega como titular de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución 000775 de 2012 presentó ante la C.R.A. solicitud para modificar la licencia ambiental. El objetivo de la modificación es contar con la autorización de la Corporación para desarrollar la actividad de gestión integral de residuos generados en las actividades de construcción y demolición (en adelante los “RCD”).

A través del Auto 515 del 10 de agosto de 2020 la C.R.A. dio inicio al trámite de modificación de licencia ambiental y realizó un cobro por concepto de evaluación, acto administrativo que fue notificado el 20 de agosto de 2020. El valor cobrado por la C.R.A. mediante dicho acto administrativo fue de Cuarenta y Siete Millones Setecientos Ochenta Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos (COP 47.780.674).

Estando en tiempo para presentar el recurso de reposición en contra del Auto 515 de 2020, el señor Marco Antonio Álvarez Vega mediante radicado número 6132-2020 del 1 de septiembre de 2020, presentó una solicitud de reevaluación del costo por concepto de evaluación indicado en el Auto 515 de 2020.

De acuerdo a lo anterior y cumpliéndose los requisitos legales para estudiar de fondo la solicitud presentada por el usuario, la C.R.A. analizará si es procedente acceder a la solicitud realizada por el señor Marco Antonio Álvarez Vega a través del radicado número 6132-2020 del 1 de septiembre de 2020. Lo anterior teniendo en cuenta los siguientes fundamentos.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **582** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL.”**

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de recursos naturales e igualmente las actividades que deben desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

De acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente la presentación de recursos contra los actos administrativos definitivos. Así las cosas el Artículo 74 del mencionado Código señala:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”*

*“Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **582** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL.”**

*regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.  
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Como se mencionó anteriormente, el señor Marco Antonio Álvarez Vega presentó la solicitud de reevaluación del valor del cobro por evaluación el 1 de septiembre de 2020, esto es, dentro de los siguientes diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, la cual fue llevada a cabo el 20 de agosto de 2020. Estando en tiempo para presentar su solicitud, la C.R.A. procederá a analizar los argumentos presentados.

**CONSIDERACIONES DE LA C.R.A. EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR MARCO ANTONIO ÁLVAREZ VEGA.**

Argumenta el usuario que el valor indicado por la C.R.A. en el Auto 515 de 2020 resulta elevado teniendo en cuenta los impactos ambientales positivos generados con las actividades objeto de la modificación. Manifiesta el usuario que

*“El cobro establecido en el Auto 515 de 10 de agosto 2020 establece la actividad catalogada como alto impacto al tratarse de un proyecto minero, sin embargo, las actividades que se proponen adicionar a realizar de Gestión Integral de Residuos de Construcción y Demolición RCD, corresponden a mejorar las condiciones de áreas degradadas por la minería y reutilizar materiales que en condiciones actuales se están disponiendo inadecuadamente, por lo tanto son actividades que generan impactos positivos en el área de influencia del proyecto, dado que los impactos negativos generados ya están contemplados en la Licencia ambiental de la Cantera Casa Blanca, los cuales son catalogados de Alto Impacto y se paga los respectivos seguimientos anuales.*

*Esta actividad de manejo integral de Residuos de Construcción y Demolición si se enmarca en la resolución No 036 de 2016, se puede catalogar como actividad de impacto Menor dado que las condiciones iniciales de las áreas son degradadas y al realizar esta actividad de manera inmediata puede volver a esas condiciones de forma natural o mejores con la intervención humana y no se proyecta la utilización de nuevas áreas distintas a las ya licenciadas.”*

En relación con los argumentos presentados por el señor Marco Antonio Álvarez Vega, se hace necesario verificar lo indicado por la C.R.A. en la Resolución 036 de 2016 expedida por la C.R.A. para establecer si en efecto la actividad objeto de la modificación de la licencia ambiental puede ser considerada de Menos Impacto tal como se menciona en el usuario en su comunicación.

Sea lo primero decir que el Artículo 5 de la Resolución 036 de 2016 señala lo siguiente:

*“Artículo 5. Tipos de Actividades. Para efectos de la presente resolución, se adoptarán cuatro clases de usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En ese sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se considerarán los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. (...)”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **582** DE 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL.”**

De acuerdo a lo anterior las cuatro clases de usuarios sujetos de cobro por los servicios de evaluación se definen por dos variables: a. el impacto ambiental generado por la actividad productiva y b. las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la C.R.A.

En relación con la variable del impacto ambiental generado por la actividad productiva, la Resolución establece que dicha condición se define por: a. el aprovechamiento de los recursos naturales, los efectos provocados en el medio ambiente y b. la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

De acuerdo a lo anterior, es preciso indicar que, si bien la actividad productiva realizada en virtud de la licencia ambiental es catalogada como Usuario de Impacto Alto por el impacto ambiental generado, para el caso de la actividad objeto de la modificación, el uso de los recursos naturales y la modificación del territorio son diferentes a la minería. Es por ello que, al analizar detalladamente las actividades solicitadas como parte de la modificación, podemos encontrar que el impacto generado por las actividades de gestión integral de residuos RCD es menor a los impactos ambientales que puede generar la explotación de una cantera.

Adicionalmente, los impactos ambientales presentados en el complemento del estudio de impacto ambiental objeto de estudio en este trámite, son menores a los impactos ambientales identificados en el EIA presentado para obtener la licencia ambiental. Es por ello que las horas de dedicación que debe destinar la C.R.A. para estudiar esta solicitud son menos en comparación con la cantidad de horas que debiera destinar la C.R.A. para analizar un proyecto de mayor complejidad como es el caso de la explotación de una cantera.

Así las cosas, después de analizadas las variables de: a. impacto ambiental generado por la actividad productiva y b. horas de dedicación que demande la atención del trámite, es posible concluir que la actividad objeto de modificación puede catalogarse como de menor impacto y por lo tanto la tasación del valor a pagar por parte del usuario por concepto de evaluación debe hacerse de acuerdo a esa categoría.

En consideración a lo anotado, y lo definido en la Resolución No.000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del trámite solicitado, será el establecido para los usuarios de Menor Impacto, de conformidad con lo establecido en dichas resoluciones, incluyendo el incremento del porcentaje del IPC, para la anualidad correspondiente. Así las cosas el valor a pagar por parte del usuario sería:

| Instrumentos de control | Valor total      |
|-------------------------|------------------|
| Licencia Ambiental      | \$ 16.943.968,31 |

De acuerdo a la facultad que le otorga la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015 la Corporación

**DISPONE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud presentada por el señor Marco Antonio Álvarez Vega identificado con la cédula de ciudadanía 72.229.504 mediante radicado número 6132-2020 del 1 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Modificar el Artículo Segundo del Auto 515 del 10 de agosto de 2020 el cual quedará de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **582** DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN PRONUNCIAMIENTO EN EL MARCO DEL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DE UNA LICENCIA AMBIENTAL.”

**SEGUNDO:** El señor Marco Antonio Álvarez Vega identificado con la cédula de ciudadanía 72.229.504., debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de Dieciséis Millones Novecientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con Treinta y Un Centavos (COP 16.943.968,31) por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Subdirección de Gestión Ambiental.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011. Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011

Dado en Barranquilla a los

**29 SEP 2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER E. RESTREPO VIECO.**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1409-293  
P. JPanesso